

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00215-00
DEMANDANTE	HERNAN BOLAÑOS BAJARANO C.C. 14.440.366
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primera del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.1783 del 02 de Agosto de 2021, procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del ejecutante **HERNAN BOLAÑOS BAJARANO**.

AGENCIAS EN DERECHO	\$17.500.000.00
TOTAL	\$17.500.000.00

SON: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora juez.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174218c8dc8a496678a2d876700ce6c7590d86588c13a3dfaa056a2957d7ed6**

Documento generado en 09/03/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°452

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00215-00
DEMANDANTE	HERNAN BOLAÑOS BAJARANO C.C. 14.440.366
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo Dos Mil Veintidós (2022)

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través del escrito que obra a documento No.9 del expediente, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual fue objetada por la parte ejecutada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho se dispone a revisarla y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual corresponde al valor de los intereses moratorios ordenados mediante sentencia judicial y liquidados sobre las mesadas adeudadas y reconocidas mediante Resolución No.SUB 161309 del 28 de julio de 2020, valor que corresponde a \$583.241.729.19 M/cte.

Dando alcance a la objeción presentada a la liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado No.001 de fecha 22 de febrero y que corrió durante los días 23, 24 y 25 de febrero y estando dentro del término establecido legalmente, procede el despacho a resolver en el sentido de aclararle a la entidad ejecutada lo que se ordenó mediante sentencia judicial y que a la letra dice:

TERCERO: ORDENAR al Fondo de pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al actor, la pensión de vejez a que tiene derecho, la cual deberá ser reconocida a partir del 12 de julio de 2012 y de conformidad a los parámetros brindados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales, se liquidarán una vez se genere mora en el pago de la mesada pensional a cargo de Colpensiones, previo traslado de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del señor Hernán Bolaños Bejarano, obligación a cargo del Fondo de Pensiones Old Mutual S.A.

La sentencia es clara, nunca habló de que el demandante debe solicitar la pensión de vejez, por el contrario, ordenó el reconocimiento de la misma y el pago de intereses, una vez se generara la mora en el reconocimiento de la misma, después de tener la devolución de los

aportes por parte del fondo de pensiones. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la objeción de la liquidación de crédito.

Obra en el expediente, certificación de Old Mutual S.A. Documento No.01, folio 14, donde manifiesta que el traslado de dichos aportes se realizó el día 14/08/2020 y tan sólo mediante Resolución No.SUB161309 del 28 de Julio de 2020, Colpensiones reconoce pensión de vejez al demandante.

Igualmente los intereses moratorios fueron ordenados sobre las mesadas pensionales adeudadas y reconocidas mediante Resolución No. SUB161309 del 28 de julio de 2020, no quiere decir que los intereses moratorios liquidados por la parte ejecutante fueron calculados desde la data del 2012.

De otro lado, y como quiera que la liquidación de costas practicada anteriormente, se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a aprobarlas, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del Artículo 366 del C.G.P.

Por último, a documento 01 del expediente, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante ha solicitado el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** No. 900.336.004-7 que se encuentren en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, , BBVA Y BOGOTA**. Prestado el juramento de rigor por la parte ejecutante, es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el *Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales *que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P.** Igualmente, mediante Auto No.2850 de fecha 123/07/2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por último, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 11 que a la letra reza: **"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"**(negrilla fuera de texto), se ordenará a los Bancos de **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, , BBVA Y BOGOTA** dar cumplimiento al mismo.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte Demandante por valor de \$583.241.729.00 M/Cte. más Costas del proceso Ejecutivo por valor de \$17.500.000.00 Mcte. **Total Liquidación de Crédito \$600.741.729.00 M/Cte.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes ó a título de certificados de depósito a término ó de cualquier otra índole, a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit 900.336.004-7, en las entidades Bancarias **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, , BBVA Y BOGOTA** de esta ciudad y a nivel nacional. **LIMITESE** la medida de embargo decretada, en la suma de **(\$600.741.729.00) M/CTE.**

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos, uno a uno, a las entidades correspondientes, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6° y 10° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a los Bancos **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, , BBVA Y BOGOTA** dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a la objeción presentada a la liquidación del Crédito por parte de la entidad Ejecutada por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: INDICAR a las partes, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFIQUESE

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT/2021-215



Firmado Por:

Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7431aeb1e4a645d440f8f5f3a95adae3a5477671fc186f9942361c223dc04b**

Documento generado en 10/03/2022 07:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>